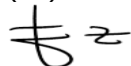


RAD. 2020-00279

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que, se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A. Sírvasse proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO-070-I

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se ha dado el traslado que impone el artículo 134 del C.G.P., que no fueron solicitadas pruebas y que no es del caso decretar pruebas de oficio, se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A., en los siguientes términos:

Por el apoderado judicial de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A., se deprecia la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el escrito de demanda y sus anexos, no fue remitido al correo dmarin@grupograma.com, dispuesto en el certificado de Cámara de Comercio como correo de notificaciones judiciales, por lo que solicita se ordene nuevamente la notificación a dicho correo electrónico.

Por lo anterior, sostiene que existe una indebida notificación y solicita la prosperidad de la nulidad invocada.

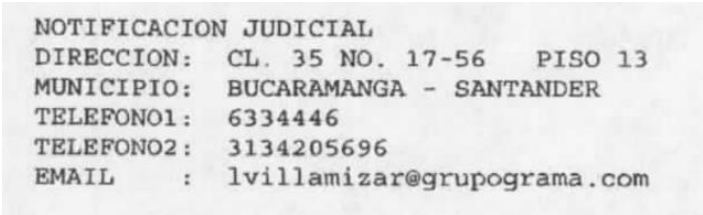
Habiéndose corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, no era llamado a prosperar, por cuanto en el día y hora dispuesto para audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y la SS, compareció la demandada a través de apoderado, quien fue reconocido, por lo que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Para resolver, **se considera:**

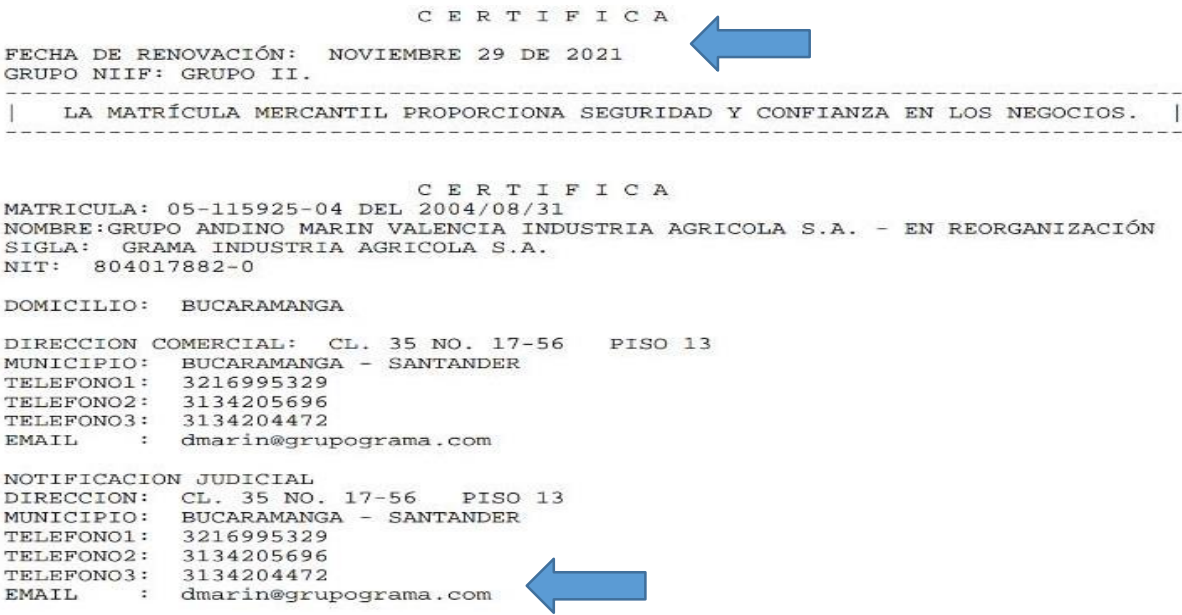
Señálese que la nulidad interpuesta es fundamentada en lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y en concreto se aduce a que el apoderado de la parte actora no remitió el escrito de demanda y sus anexos al correo informado por la empresa demandada como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Revisado el expediente observa el Despacho que a folios 72 a 116 del expediente digital, obra constancia de notificación efectuado por el apoderado del demandante el 20 de diciembre de 2.020, al correo electrónico lvillamizar@grupograma.com, igualmente, en el

pdf. 01 pagina 33 a 38, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A., de fecha 03 de marzo de 2.020, del cual se observa que el correo para notificaciones judiciales es lvillamizar@grupograma.com,



Ahora, el 26 de enero de 2.023, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de su prohiada, folios 131 a 137, del cual se puede identificar que presentó renovación el 29 de noviembre de 2.021, y tiene como nuevo correo de notificación dmarin@grupograma.com,



Así las cosas, encuentra el Despacho que al momento de la notificación efectuada por la parte demandante, el correo electrónico de notificaciones judiciales efectivamente era lvillamizar@grupograma.com, pues como ya se dijo la renovación del certificado de dicha entidad sufrió renovación hasta el 29 de noviembre de 2.021, fecha en la que ya se había surtido el trámite de notificación.

Ahora, en gracia de discusión, para esta sede judicial, la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, se encuentra saneada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 136 del C.G. del P., el cual establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Lo anterior, en razón a que la parte demandada concurrió a la diligencia programada para el pasado 26 de enero de 2023, lo cual implica que en efecto si se le enteró de la existencia del proceso en debida forma.

Colofón de lo dicho, se negará la nulidad planteada y se dispone continuar con el trámite de instancia, disponiéndose, convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, a través de laplataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Se les solicita a las partes que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

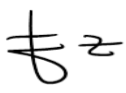
NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **16 DE FEBRERO DE 2.023.**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959a56afa798aec5fd359e6a19091c550f192e723ac993716d63d59bfeafa662**

Documento generado en 15/02/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>